



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
SOGAMOSO – BOYACA**

---

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

***I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO***

Se pronuncia este Despacho acerca de la Acción de Tutela instaurada por la señora **MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y de la Alcaldía de Sogamoso, por la presunta conculcación de sus Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y A LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**.

***II. ASPECTOS FÁCTICOS***

La situación fáctica descrita por la Accionante se puede sintetizar de la siguiente manera:

Informa que cuenta con 40 años de edad, que es madre cabeza de hogar, tiene una hija de 14 años de edad, y se encuentra desempleada.

Asegura la Accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil dio inicio a la convocatoria 1230 de 2019 con la Alcaldía de Sogamoso, para proveer 121 vacantes de empleos de carrera administrativa, a través del acuerdo No CNSC 2019100004736 del 14 de mayo de 2019. Por lo que suscribió contrato con la universidad Nacional para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas del concurso.

En su caso particular, afirma que compró el PIN para participar en el concurso y se inscribió con el código 407 de empleo 63233 denominado Auxiliar administrativo, con nivel jerárquico asistencial grado 2.

Para el 20 de enero de 2020 realizó el cargue de los documentos que acreditan sus estudios y experiencia, antes de realizar el proceso de inscripción en el aplicativo SIMO, mencionando cuáles son los requisitos exigidos para el cargo al que se inscribió, así como las alternativas de estudio y experiencia.

Señala que para el 21 de julio de 2020 le informaron que no fue admitida, ya que no cumplía con el requisito de 24 meses de experiencia relacionada, pero ella indica específicamente que le tengan en cuenta los documentos que anexó y que le acreditan su experiencia conforme al aplicativo SIMO – OPEC.

En vista de lo anterior, interpuso la reclamación dentro de los términos previstos para que se realizara corrección el 23 de julio de 2020 ante la CNSC en la plataforma habilitada SIMO ya que considera que cumple con la experiencia relacionada que le exige la convocatoria, ya que al presentar los certificados de la oficina de contratación de Sogamoso que suman 28 meses de experiencia relacionada, explicando que al subir a la página estas constancia se realizó en forma fraccionada, para referenciar de forma

individual cada uno de los ocho contratos que lo componen su experiencia laboral con la Alcaldía de Sogamoso.

Para el 28 de agosto de 2020 la CNSC publicó la respuesta a su reclamación No. 308118861, la cual fue negativa, en la que manifestaron a la accionante que: “en cuanto al requisito mínimo de experiencia, al requerirse y no haberse aportado constancia de ellos con los requisitos formales que exige una certificación para considerarse válida al **no contener la firma**, por lo tanto la experiencia debidamente certificada no es suficiente para cumplir el requisito exigido en la convocatoria razón por la que **NO se cumple con la totalidad de requerimientos mínimos exigidos**” (sic).

La Accionante considera que, las certificaciones de experiencia que presentó cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria ya que suman 28 meses de experiencia, con el certificado expedido por la Alcaldía de Sogamoso, que es un documento completamente original que se cargó de manera fraccionada y al realizarse de esta manera no se cargó la hoja de la firma.

Por lo que considera y reitera que cumple con el requisito mínimo de experiencia de 24 meses que señala la convocatoria para ser admitida al cargo al cual aspira, y por ello solicita que sea admitida en el concurso, como lo establece el acuerdo que reglamenta la convocatoria en los numerales 21., 2.2.4., 2.2.6., 2.2.2.3.8., 3.1.2.2.

Finalmente hace alusión al Decreto 1038 de 2015 que establece en su artículo 2.2.2.3.8 *“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas”*

La Accionante insiste que en su caso cumple con la experiencia mínima de 24 meses, y se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que la CNSC debe aceptar la certificación laboral que presentó y la cual considera que cuentan con presunción de autenticidad.

### **III. DERECHOS RECLAMADOS, PRETENSIONES y PRUEBAS ALLEGADAS CON LA ACCIÓN**

Con Fundamento en los hechos previamente referidos, la Accionante pretende que se protejan de **FORMA DEFINITIVA** sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Igualdad, al Mérito y Acceso al empleo público, pidiendo que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se tengan en cuenta las certificaciones emitidas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, en pro de garantizar la debida observancia del principio al mérito, las cuales certifican 28 meses de experiencia laboral relacionadas y una vez verificados estos requisitos, solicita ser incluida en la lista de

admitidos dentro de la convocatoria No 1230 de 2019 de la Alcaldía de Sogamoso-Boyacá, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con acuerdo No. CNSC 20191000004736 con fecha 14/05/2019, lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita cumple con los requisitos mínimos y que los documentos y anexos fueron cargados en los términos establecidos en la norma.

Como respaldo probatorio de su solicitud allegó:

- Reporte de inscripción.
- Certificado de experiencia laboral relacionada emitido por la Alcaldía Municipal de Sogamoso el 28 de agosto de 2018.
- Reclamación que presentó el 23 de julio de 2020 con No. 268584795.
- Respuesta a Reclamación No. 268584795 de fecha 28 de agosto de 2020.
- Anexo Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Concepto 70811 del 12 de marzo de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Copia Cédula de Ciudadanía de la Accionante.
- Copia Registro Civil de la menor hija de la Accionante.

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO**

El 14 de septiembre de 2020 este Juzgado **ADMITIÓ** el Trámite Constitucional, ordenando correr el traslado correspondiente de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Alcaldía de Sogamoso, como Entidades Accionadas para que rindieran informe concreto sobre los hechos y pretensiones del libelo de mandatorio, ante la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC del día 16 de septiembre de 2020 en la que indicó que la Universidad Nacional fue la entidad contratada para verificar el cumplimiento de requisitos. Por lo anterior se ordenó su vinculación a la Universidad Nacional el día 18 de septiembre de 2020.

Constancia de llamada telefónica realizada por el Despacho el 21 de septiembre de 2020 a la accionante, quien informó que la plataforma SIMO del concurso que realizó la CNSC contaba con un espacio de 2 megas para subir las certificaciones laborales, y que, dado que esta capacidad era muy limitada, solamente pudo subir de una hoja en PDF, y que debido a que la certificación laboral expedida por la Alcaldía de Sogamoso es de 9 hojas en PDF las subió en forma fraccionada una por una.

#### **V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**V.1. La Dra. LILIANA SUÁREZ ALBARRACÍN como jefe de oficina jurídica de la Alcaldía de Sogamoso**, dio contestación al presente trámite constitucional, señalando que es cierto que la Accionante prestó sus servicios como auxiliar administrativa, vinculada mediante contrato de prestación de servicios en el periodo de tiempo comprendido del 30 de octubre de 2012 al 3 de agosto de 2015 que corresponden a 28 meses, tal como consta en la certificación laboral expedida el 28 de

agosto de 2018, sin embargo, al realizar la correspondiente inscripción en la Plataforma SIMO, la accionante no cumplió con los requisitos exigidos por la CNSC, al desglosar cada contrato, por lo tanto y dadas las circunstancias le corresponde a la Accionante asumir la inobservancia de dichos requisitos y acudir a la jurisdicción ordinaria-contenciosa administrativa para calificar su experiencia laboral en el concurso de méritos.

Considera que es improcedente la acción de tutela por lo que cuenta con otros medios judiciales eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra, así mismo opina que no se presenta un perjuicio irremediable citando la sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional y se adhiere a las respuestas que genere la CNSC, dado que la aplicación y calificación de requisitos y de pruebas es competencia de la Universidad Nacional, entidad contratada por la CNSC y por lo tanto solicitó se desvincule a la Alcaldía de Sogamoso de la presente Acción de Tutela.

**V.2. El Dr. CARLOS FERNANO LÓPEZ PASTRANA como Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil,** reclamó la improcedencia de la Acción de Tutela, aduciendo que este mecanismo es excepcional, subsidiario y que en este caso la Accionante debe controvertir el acto administrativo de carácter general ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Citó las sentencias SU-446 de 2011, SU 133 de 1998, T- 256 DE 2008, C.132 de 2018, 2013-00010 de la Corte Constitucional para insistir en que el mecanismo jurídico para controvertir un concurso de méritos es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que se busca atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC.

Por otro lado, alegó en su defensa la inexistencia de un perjuicio irremediable y que en este caso no se acreditó que el perjuicio que se alega sea inminente, que las medidas para impedir el perjuicio sean urgentes, y como consecuencia se debe declarar la improcedencia del mecanismo de tutela pues la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria e idónea, esto es, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de diferentes entidades de los Departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, el cual se encuentra publicado en la página Web de la CNSC, que contiene los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria.

Informando que una vez realizada la verificación de requisitos mínimos a la documentación aportada por la señora MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA, como resultado se ha decidido por parte de la Universidad Nacional como No Admitida, como quiera que la inscrita no cumple con los requisitos mínimos de 24 meses de experiencia

relacionada, que se exigen.

Producto de lo anterior, la Accionante en su oportunidad el día 23 de julio presentó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO**, la correspondiente reclamación, la cual fue debidamente tramitada y publicada el **28 de agosto de 2020** en donde se confirmó la **INADMISIÓN**

Y que una vez revisado su caso determino la Universidad Nacional que lo establecido en el numeral **3.1.2.2** del Acuerdo que reglamenta las Convocatorias sobre las certificaciones no cumplió con la experiencia la Accionante.

Explicando que, con relación a las constancias laborales como **auxiliar administrativa** de la **Alcaldía Municipal de Soğamoso**, no puede ser tenida en cuenta, en razón a que no cumple con los requisitos formales exigidos por la convocatoria, ya que la misma carece del requisito formal de la firma. En este sentido, la aspirante únicamente acreditó 10,57 meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo, por lo tanto, no cumple de esta manera los 24 meses exigidos por el empleo al cual aspira.

Por lo que considera la CNSC que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA, ya que La Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se está desarrollando en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, quienes cuentan con las garantías propias del proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados obtenidos; por lo tanto la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

**V.3. La Dra. MARÍA ANGÉLICA RUBIANO VELÁSQUEZ como Jefe Jurídica de la Universidad Nacional** hizo referencia al régimen de carrera para provisión de cargos, así como de las etapas del proceso de selección que deben desarrollarse.

Explicando que las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

Declarando que, para esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suscribió, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019 con la Universidad Nacional de Colombia, una vez surtido el proceso licitatorio respectivo, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para **la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las** convocatorias anteriormente mencionadas.

Frente al caso de la señora MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA, La Universidad

Nacional de Colombia, reitera los argumentos dados en la contestación de la reclamación presentada por el accionante que se le informaron el 28 de agosto de 2020, en cuanto al no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de 24 meses, al requerirse y no haberse aportado constancia con los requisitos formales.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales de la Accionante y a su vez, requirió que se denieguen las pretensiones pues el trámite se realizó conforme a lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VI.1. COMPETENCIA Y NATURALEZA**

La Acción de tutela, como acción Constitucional, busca la protección de Derechos Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares., a través de la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Este mecanismo opera de forma subsidiaria ante la presencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se instaure de forma transitoria y con miras exclusivas a evitar un perjuicio irremediable, siendo responsabilidad del accionante demostrar la vulneración o quebranto de sus Derechos.

La competencia para dar trámite a la Acción de Tutela está dada principalmente en razón al lugar donde se genera la afectación o amenaza que motiva la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, así como por la naturaleza jurídica, según las previsiones establecidas en el Decreto 1382 de 2000.

De esta manera, este Despacho Judicial es competente en el asunto que nos ocupa, en razón de la calidad de la entidad accionada y porque la posible afectación de Derechos se genera en Sogamoso, como lugar de residencia de la Accionante.

### **VI.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

En atención a los planteamientos expuestos por las partes, corresponde a este Juzgado determinar la procedencia de la Acción de Tutela para ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Nacional que realicen una nueva valoración de las certificaciones laborales en el caso particular de la señora MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA de haberse vulnerado algún Derecho fundamental a la accionante.

A efecto de resolver la cuestión planteada, previamente, este Despacho Judicial realizará un análisis jurisprudencial sobre: **(i)** La procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos y **(ii)** aplicación al caso en concreto.

### ***(i) LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS DE CONCURSOS DE MÉRITOS.***

Esta Despacho iniciara realizando una explicación respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela, para esto nos remitimos a la sentencia de la Corte Constitucional **Sentencia T 180 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO**, en la que expuso lo siguiente:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>1</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>3</sup>.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir

---

<sup>1</sup> En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

<sup>2</sup> En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.”.

<sup>3</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>4</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>5</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>6</sup>.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>7</sup>.

Así las cosas, este Despacho ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

## **ii) EL CASO EN CONCRETO:**

La señora MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA, se presentó a la Convocatoria 1230 de 2019 y se inscribió para el cargo de Auxiliar administrativo, con nivel jerárquico

---

<sup>4</sup> En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

<sup>5</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>6</sup> Sentencia T-556 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencia T-333 de 1998.

asistencial grado 2, identificado de con el código 407 de empleo 63233, y que uno de los requisitos es contar con 24 meses de experiencia relacionada, y para el 20 de enero de 2020 realizó el cargue de los documentos que acreditan sus estudios y experiencia, en el aplicativo SIMO, como resultado de lo anterior para el 21 de julio de 2020 resultó inadmitida, ya que le informaron en la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil que no cumplía con el requisito de experiencia de 24 meses.

Indicando la Accionante que no le tuvieron en cuenta un certificado de experiencia de 28 meses en que prestó sus servicios en la Alcaldía de Sogamoso como auxiliar administrativa, declarando la Accionante que la certificación describía 8 contratos y que se integraba por 9 folios, los que subió de manera fraccionada, y es así que la cargó folio por folio en la plataforma habilitada por la CNSC.

La Accionante explicó que no le fue posible subir a la plataforma el documento completo que contenía su certificación laboral con la Alcaldía de Sogamoso debido a que la capacidad que ofrecía la plataforma era limitaba para anexar todo el documento, es decir los 9 folios en formato PDF, por lo que considera que existe un error en la calificación de su experiencia que realizó la Universidad Nacional.

Advirtiéndole que, ante esta inadmisión por falta del requisito de experiencia, presentó reclamación el 23 de julio de 2020, ante la CNSC y a la cual le respondió negativamente el 28 de agosto de 2020 la Universidad Nacional, en la que se ratificaba su inadmisión por cuanto la constancia laboral de la Alcaldía Municipal de Sogamoso, no cumplía con los requisitos formales al carecer de la firma, exponiendo que así lo establece el numeral **3.1.2.2** del Acuerdo que reglamenta la convocatoria, que señala:

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.*

*En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.*

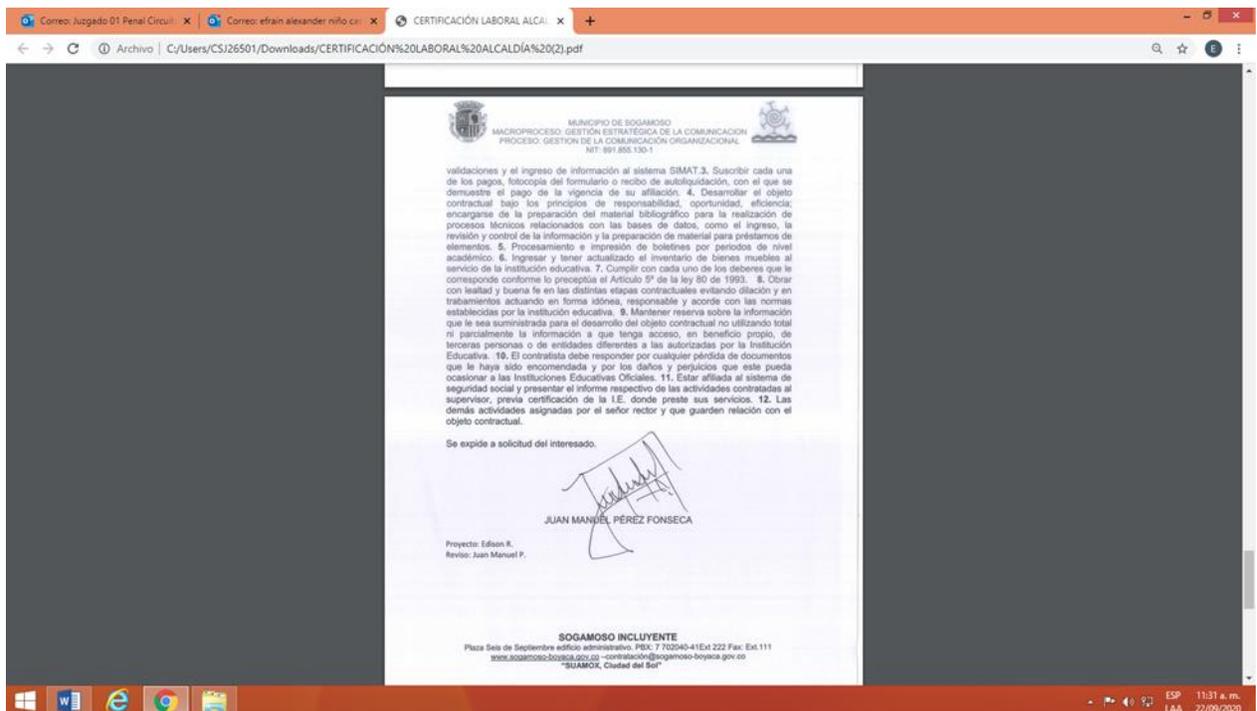
*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales las mismas deberán llevar la firma (...)*

De lo anterior, encuentra este Despacho que la Accionante MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA presentó una certificación laboral general, expedida el 28 de agosto de 2018 por el Jefe de Contratación de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso que contiene la descripción de 8 contratos de prestación de servicios, y que se encuentran en 9 folios, que a continuación se especifican con el siguiente cuadro:

No. de contrato	Fecha de inicio	Fecha de retiro	Clase de contrato
2112619	1 de noviembre 2012	17 de diciembre de 2012	Prestación de servicios
20130084	14 de febrero de 2013	13 de julio de 2013	Prestación de servicios
20130435	16 de agosto de 2013	15 de diciembre de 2013	Prestación de servicios
2014146	24 de enero de 2014	23 de junio de 2014	Prestación de servicios
2014480	1 de agosto de 2014	15 de diciembre de 2014	Prestación de servicios
2015027	16 de enero de 2015	26 de mayo de 2015	Prestación de servicios
2015438	18 de junio de 2015	17 de julio de 2015	Prestación de servicios
2015745	10 de agosto de 2015	15 de diciembre de 2015	Prestación de servicios

Esta certificación cuenta con la **firma** de Manuel Pérez Fonseca, Jefe de Contratación del Municipio de Sogamoso, que para mayor ilustración se aporta el folio número 9 de la referida certificación laboral, con el siguiente pantallazo:



Por lo anterior es que considera este Despacho que en efecto la anterior certificación laboral cumple con los requisitos que demanda la convocatoria para acreditar la experiencia a favor de la Accionante. Contrario a lo que expone la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Nacional.

Ya que desconocer esta certificación que se cargó o subió a la plataforma de manera fraccionada, como lo expuso la accionante, vulnera sus derechos a aspirar a un cargo público, al trabajo y a la igualdad, pues se debe valorar y calificar en su integridad, lo que en consecuencia llevaría a determinar que en afectó la certificación satisface los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que de otra manera se vulneraría el debido proceso que le asiste a la accionante.

Ahora si fuese del caso que existiese alguna duda con respecto a la autenticidad de la referida constancia, este Despacho cuenta con la respuesta a la presente acción de tutela que ofreció la Dra. LILIANA SUÁREZ ALBARRACÍN como jefe de oficina jurídica de la Alcaldía de Sogamoso, quien el 16 de septiembre de 2020 informó que es cierto que la Accionante prestó sus servicios como auxiliar administrativa, vinculada mediante contrato de prestación de servicios en el periodo de tiempo comprendido del 30 de octubre de 2012 al 3 de agosto de 2015 que corresponden a 28 meses de experiencia que reclama la Accionante, tal como consta en la certificación laboral expedida el 28 de agosto del 2018, por lo que este Despacho llega a la conclusión sin dubitación alguna que le asiste la razón a la accionante en exigir que se le valore el tiempo laborado con la Alcaldía de Sogamoso para calificar su experiencia en el presente concurso de méritos.

Finalmente la suscrita Juez considera que la tutela es el mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, dada la importancia de los derechos que reclama la accionante, ya que de no ser admitida la señora MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA perdería la oportunidad de presentar las pruebas, y pasar los exámenes al cargo al cual aspira, no obstante, si la señora MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA como afectada puede acudir a las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, para restaurar los derechos fundamentales evidentemente conculcados, no sería una solución pronta, eficaz e integral debido a la congestión del aparato jurisdiccional, y, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo con lo cual se materializaría el perjuicio irremediable.

Por lo anterior y con fundamento en la cita jurisprudencial precedente, este Despacho **CONCEDERÁ** el amparo Constitucional deprecado por la accionante por la vulneración al debido proceso administrativo, en consecuencia se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL que verifique los requisitos mínimos, siguiendo los lineamientos establecidos para el proceso de selección, calificando la certificación laboral expedida por la Alcaldía de Sogamoso el 28 de agosto de 2018 por el Jefe de Contratación de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso que contiene la descripción de 8 contratos de prestación de servicios.

Una vez verificada esta constancia, si cumple con los requisitos de experiencia mínima de 24 meses, sea incluida en la lista de admitidos dentro de la convocatoria del concurso abierto de méritos del Acuerdo No. 201910000005056 del 14 de mayo de 2019, en el cargo para se presentó con el código 407 de empleo 63233 denominado Auxiliar administrativo, con nivel jerárquico asistencial grado 2, de la convocatoria No 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, el cual se encuentra publicado en la página Web de la CNSC

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

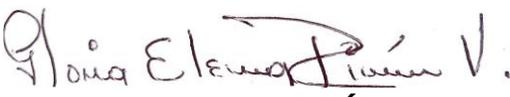
**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y A LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS** dentro de la presente acción constitucional promovida por la señora **MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.379.623, actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO; ORDENAR** a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la calificación de la certificación laboral expedida por la Alcaldía de Sogamoso el 28 de agosto de 2018 por el Jefe de Contratación de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso que contiene la descripción de 8 contratos de prestación de servicios de la Accionante MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA en el cargo para el que se presentó con el código 407 de empleo 63233 denominado Auxiliar administrativo, con nivel jerárquico asistencial grado 2, de la convocatoria No 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**TERCERO: INFÓRMESE** esta determinación a todos los participantes de la **Convocatoria** No. 1230 de 2019 con la Alcaldía de Sogamoso, por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual deberá publicar el contenido de este fallo en su respectiva página web.

**CUARTO:** El presente fallo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en caso de no ser interpuesto recurso alguno se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Inciso 2°, artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA ELENA RINCÓN VARGAS**  
Juez